

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 29 de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00403
Auto Interlocutorio	533
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado	John Jairo Ríos Arenas y William Antonio Toro Sepúlveda
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosataria al cobro de la Cooperativa Financiera John F Kennedy representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de John Jairo Ríos Arenas y William Antonio Toro Sepúlveda, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$3.284.070.00)** como capital contenido en el pagaré Nro.0554898. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 10 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas anteriormente descritas y se ordenó la notificación a los demandados

conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores John Jairo Ríos Arenas y William Antonio Toro Sepúlveda, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo INTEGRA TRANSPORTE Y SERVICIO LOGISTICO, la notificación por aviso fue recibida el día 14 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, pero los señores John Jairo Ríos Arenas y William Antonio Toro Sepúlveda, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **JOHN JAIRÓ RÍOS ARENAS Y WILLIAM ANTONIO TORO SEPÚLVEDA**, por la siguiente suma

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$3.284.070.00)** como capital contenido en el pagaré Nro.0554898. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 10 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$230.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 103 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 29 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario